

El Patrimonio Artístico y Documental eclesiástico como parte del patrimonio nacional en España

POR

ANTONIO MARTINEZ BLANCO

S U M A R I O

- I.—La resistencia de la Iglesia a través del último siglo para someterse a la legislación civil sobre patrimonio artístico y su interpretación.
- II.—El Concordato de 1953 y el sometimiento de la propiedad eclesiástica al régimen general de la propiedad.
 - a) La capacidad patrimonial de los Entes eclesiásticos.
 - b) La gestión ordinaria y extraordinaria de sus bienes.
 - c) La jurisdicción civil sobre bienes o derechos temporales.
 - d) El reconocimiento de la plena jurisdicción eclesiástica.
 - e) El régimen general civil y administrativo y la propiedad de bienes eclesiásticos.
 - a') Policía de la propiedad urbana (demoliciones).
 - b') Expropiación forzosa y ocupación.
 - c') Exenciones fiscales.
 - d') Inmunidad real de los lugares de culto y el derecho de asilo.
 - f) Las cosas eclesiásticas no reguladas por el articulado del Concordato.
- III.—El fracaso del actual estatuto del patrimonio artístico eclesiástico.
- IV.—Conclusiones y consideraciones para la reforma del Concordato de 1953.



I.—LA RESISTENCIA DE LA IGLESIA A TRAVES DEL ULTIMO SIGLO PARA SIMETERSE A LA LEGISLACION CIVIL DE PATRIMONIO ARTISTICO Y SU INTERPRETACION

a) Al Igual que en Italia (1) y otros países, se ha producido en España una resistencia de las autoridades eclesiásticas a someterse a las leyes civiles restrictivas de la facultad de goce y disposición de la propiedad de cosas de mérito artístico o histórico. Las esporádicas aportaciones de la canonística española sobre tesoro artístico de la Iglesia han partido de su competencia exclusiva sobre el mismo, aunque hacen constar que la Iglesia no se opone ni se ha opuesto nunca a los legítimos intereses del Estado y que incluso no tiene inconveniente en proceder de acuerdo con éste para la mejor conservación del patrimonio artístico religioso (2).

Así no es extraño que se haya llegado a decir que las denominaciones usadas por la documentación civil de “tesoro artístico nacional o patrimonio artístico nacional” se prestan a un “sentido abusivo pretendiendo incluir en su significación aún los bienes preciosos de la Iglesia, cual si pertenecieran a la nación, o al menos *debieran someterse a las leyes nacionales*”. Y que ni siquiera la declaración de monumento nacional, solicitada por la Iglesia y otorgada por el Estado, implica para aquélla traba alguna en la propiedad de sus bienes inmuebles ni en su administración... ni en general en el ejercicio de todas las facultades que integran el dominio. Llegándose a afirmar que el Decreto de 12 de junio de 1953, sobre enajenación y exportación de objetos de arte, expresamente hace constar, en sus artículos 12 y 24 respectivamente, que no

(1) BELLINI, *Sulla tutela governativa del Patrimonio Artistico Ecclesiastico in Italia*, “Il Diritt. Eccl.”. 1966, I, p. 313.

(2) El fundamento de esta exclusividad se pone en la naturaleza de la propiedad eclesiástica en la cual se realiza de manera completa, se dice, lo que es esencia del derecho de propiedad, aquella exclusividad por la cual el propietario tiene el poder de impedir a los demás el uso, el disfrute y la disposición de los bienes sin su consentimiento; la última razón de esta exclusividad es la plena separación jurisdiccional de ambas sociedades, la civil y la eclesiástica.

Cfr.: BIDAGOR, *El Patrimonio artistico de la Iglesia*, “Razón y Fe”, t. 1930, p. 102; t. 89, 1929, p. 385 y ss.; PEREZ MIER, *Iglesia y Estado Nuevo*, Madrid, 1940 p. 414; REGATILLO, *El concordato español de 1953*, Santander, 1961, p. 332. Estos autores van copiándose unos a otros repitiendo las tradicionales razones del Derecho Público Eclesiástico, sin plantearse siquiera una valoración crítica. Más objetivo es el planteamiento de FUENMAYOR quien al menos parte del hecho de la competencia de la Iglesia y del Estado en materia de bienes eclesiásticos *integrantes del Tesoro artístico, histórico y cultural* (*El Tesoro Artístico de la Iglesia*, ECLESIA, n.º 642, 31 Octubre 1953, p. 511).

afectan a los bienes propiedad de la Iglesia o a ella cedidos en usufructo o en depósito (3).

En el fondo de este planteamiento doctrinal tan apologético no hay más que un par de confusiones: 1) Suponer que la inclusión de un bien en el Patrimonio artístico nacional o su consideración como parte del tesoro artístico nacional no es compatible con su propiedad privada; 2) Excluir totalmente la competencia estatal sobre los "bienes preciosos" de la Iglesia en un afán apologético y de defensa material de dicha propiedad (bien intencionada y hasta cierto punto lógica con sus puntos de partida de índole iuspublicista), en base a la exclusiva jurisdicción eclesiástica sobre los mismos, como si ambas jurisdicciones fueran incompatibles.

b) Pero que propiedad eclesiástica privada y aun la jurisdicción de la Iglesia sobre la misma no sólo no son incompatibles con la inclusión de aquella en el patrimonio artístico nacional, sino que en cierto modo se refuerzan y complementan los ordenamientos canónico y civil, aparece claramente en la primera disposición civil (4) concordada que co-

(3) REGATILLO, Obr. ctd., p. 334. Esta afirmación es totalmente inexacta, pues lo que dicen los mencionados artículos es que "cuando se trate de objetos propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes", cuyo sentido no es de exclusión de la jurisdicción civil sino procedimental. Aun el mismo autor declara más adelante la aplicación de estos Decretos en atención al artículo 21 del Concordato de 27 de agosto de 1953, que manda vigilar el cumplimiento de las leyes tanto civiles como eclesiásticas (Cfr. ctd., p. 337).

(4) Sobre acción del Estado en materia de protección artística, puede verse: NIETO GALLO, *Política de Principios para la protección de las antiguas ciudades españolas*, Publicación del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de la Dirección General de Bellas Artes, Madrid, 1964.

Merecen citarse las siguientes disposiciones y antecedentes:

1. Ley 3.^a, tit. XX, libro VIII, Novísima Recopilación (ALCUBILLA, *Códigos Antiguos de España*, p. 1588).
2. Cédula de 28 de abril de 1837. Prohíbe la salida de la Península de pinturas, libros y manuscritos antiguos (Colección Legislativa de España, t. 26, p. 169).
3. Real Orden de 13 de junio de 1844. Crea en cada Provincia una Comisión de Monumentos históricos, fijando su composición y atribuciones (C.L., t. 33, p. 50). Sobre actuación de estas Comisiones se dictaron la Real Orden de 24 de julio de 1844 (C. L., t. 50, p. 21). Y Real Orden de 4 de mayo de 1850 (C. L., t. 50, p. 21).
4. Real Orden de 14 de septiembre-10 de octubre de 1850. Requisitos para hacer alteraciones en los edificios de mérito artístico (Diccionario de ALCUBILLA, t. VI, p. 215).
5. Reglamento de 24 de noviembre de 1865 sobre Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos. Sustituido por el nuevo Reglamento aprobado por R. D. de 11 de agosto de 1918 (*Cuadernos de Legislación. Tesoro Artístico*, Madrid, 1971, Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional; n.º 5) (En adelante "T. A.").
6. Código Civil, arts. 350 y 352 sobre tesoro oculto.
7. Real Decreto 1 de junio 1900. Catálogo monumental y artístico de la Nación (Dic. ALCUBILLA, t. XI, p. 645).
8. Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911 ("T. A.", n.º 3).
9. Reglamento de Excavaciones Arqueológicas de 9 de marzo de 1912 ("T. A.", n.º 4).
10. Ley de 4 de marzo de 1915. Conservación de los monumentos arquitectónicos artísticos (ALCUBILLA, Apéndice, 1915, p. 184).

nocemos relativa a obras artísticas, históricas y arqueológicas de la Iglesia, el *Real Decreto de 9 de enero de 1923*, del Ministerio de Gracia y Justicia, pero que tiene carácter concordado. Después de reconocer en su Preámbulo la preocupación de la Iglesia española para la conservación del caudal artístico que posee... (5) "sin desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla", afirma que "con esto no se intenta en lo más mínimo violentar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad", porque "la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un inters colectivo de orden superior" (6).

11. Especialmente y como antecedente del Real Decreto de 9 de enero de 1923, merece citarse la Real Orden de 10 de abril de 1866 sobre *objetos artísticos y arqueológicos de la Iglesia*, que manda que el Clero no dispusiere de ellos sin previo conocimiento de las Reales Academias o de las Comisiones Provinciales de Monumentos (C. L., t. 95, p. 262): "El Real decreto de 20 de abril de 1864 confiere a la Real Academia de San Fernando la facultad de velar por la conservación de los monumentos artísticos; pero tan laudable como patriótico fin se realizará mas cumplidamente con el concurso de todos los que, por su posición oficial, ilustración u otras especiales circunstancias, están en aptitud de poder apreciar el mérito de cualquiera objetos notables, bajo el punto de vista histórico o del arte. En su consecuencia la Reina (Q.D.G.), deseando que se conserven cuidadosamente cuantas bellezas artísticas encierran los monumentos religiosos de España, se ha servido mandar me dirija a Ud. como de Real Orden lo ejecuto, a fin de que se sirva adoptar las medidas que en su reconocido celo estime oportunas, para que el Clero de esa Diócesis contribuya por su parte a la realización de dicho propósito, *no disponiendo* de objetos artísticos o arqueológicos que existan o sean descubiertos en las Iglesias o sus dependencias, sin *previo conocimiento* de las Academias de Bellas Artes o de las Comisiones provinciales de monumentos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de abril de 1866. CALDERIN Y COLLANTES".

(5) "Justo es decir, afirma el preámbulo del R. Decreto de 9 de enero de 1923, que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el artículo del Codex Iuris Canonici, las prescripciones de los cánones 534, I; 1281, I, y 1532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o artístico, cualquiera que sea su justo precio en mérito, se considerarán *res prestiosas*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede, ya en repetidas Circulares de la Nunciatura apostólica como las de 11 de abril 1911, 21 junio 1914, 8 de abril 1922 y la muy acertada de 7 de julio del mismo año, en que excita el celo de los señores Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española..." (ALCUBILLA, *Anuario*, 1923, p. 5).

Por su parte el Estado había dictado un año antes el *Real Decreto de 3 de marzo de 1922*, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, estableciendo las reglas de garantía a que han de ajustarse la construcción de escuelas y de los edificios para otras enseñanzas y la conservación y adaptación de los declarados monumentos nacionales (ALCUBILLA, *Anuario*, 1922, p. 277). En su artículo 1, regla 3.ª, "Monumentos Nacionales", establece que se formará y publicará por el Ministerio de Instrucción Pública un inventario o relación de los monumentos declarados nacionales..., en cuyo grupo primero coloca las *Catedrales*, en las que podrán ser realizadas las obras de conservación y reparación necesarias para su sostenimiento y útil aplicación.

(6) "A nadie podrá extrañar, dice el preámbulo del R. D. 9 enero 1923,... que sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento del derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado ejercitando su acción propia, se vea en la precisión

Así mismo al dictarse la primera regulación orgánica del llamado por vez primera con denominación única "Tesoro Artístico arqueológico nacional" (7) por el *Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926* de la Presidencia del Consejo, poniendo bajo la tutela del del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro Artístico arqueológico nacional (8), y "con motivo de los lamentables incidentes provocados por la llamada *defensa del tesoro artístico* de nuestra patria en cierto sector de la prensa... a propósito de esta denominación" (9), una *Declaración del Episcopado español de 28 de noviembre de 1929*, precisaba el doble sentido en que podía entenderse el mallado Tesoro Artístico Nacional: si se indica un derecho de propiedad del Estado sobre los objetos de arte que radican en la nación, no está fundado en derecho y es creación arbitraria y tendenciosa; si "se aplica en sentido más amplio y dejando a salvo los derechos de la propiedad privada, se refiere tan sólo al *común anhelo* de que se conserve dentro de la patria

de seguir un camino análogo, para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados prácticos, de que tratándose de esa riqueza nacional en la nota individual desaparece, consecuente con lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito o de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España, *pertenecen a la Iglesia* y comunidades que de ella dependen; pero, a la vez preciso se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística *constituye un patrimonio nacional*... con relación al cual el Estado debe adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros..."

Comentando este precepto, ALCUBILLA dice que el Estado con su mayor fuerza coactiva, se propone por la disposición presente coadyuvar, al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos de enajenación y consiguiente expatriación de obras de arte y monumentos históricos como los realizados en los últimos años (*Anuario*, 1923, p. 5).

De este Real Decreto de 9 de enero de 1923 dijo BIDAGOR que "hablar de la función social de la propiedad, tratándose de la propiedad eclesiástica, como lo hace la exposición de motivos del Real Decreto del Conde de Romanones y han repetido los periódicos liberales, *aplicando un concepto legítimo*, que estará bien cuando se trata de la propiedad privada, es un contrasentido que pugna con la naturaleza de la propiedad eclesiástica". (*El patrimonio artístico de la Iglesia*, Razón y Fe, 1929, t. 89, pp. 393-394). Critica el mismo autor la necesidad de autorización previa a la enajenación por parte del Ministerio de Gracia y Justicia a tenor del Derecho canónico concordado, "fórmula injuriosa para la jurisdicción de la Iglesia y que si fue aceptada por la Nunciatura, lo fue aceptada por bien y paz y doblándose una vez más a la omnipotencia del Dios Estado".

La explicación de estas críticas nos la proporciona el mismo autor: "Nadie será tan apasionado que no vea en estas intenciones el propósito claro de dar un paso más para llegar al acaparamiento de las riquezas artísticas, sin más que traspasarlas de unas manos a otras (Idem, pp. 397-398).

(7) Art. 1, R. D-L. 9 agosto 1926: "Constituye el Tesoro Artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de arte y cultura".

(8) ALCUBILLA, *Anuario* 1926, p. 384; "T. A." n.º 8. *El Real Decreto de 3 noviembre 1925*, bajo el Gobierno de la Dictadura, creó una Comisión ampliada por R.O. de 22 Enero 1926 para que redactase un Proyecto de Ley sobre conservación de la riqueza artística e histórica nacional.

(9) REGATILLO, *El Concordato de 1953*, ctd., p. 329.

este tesoro... entonces la historia vendrá a demostrar que han sido precisamente los Prelados los principales creadores, conservadores y defensores del Tesoro Artístico Nacional" (10).

Sin embargo al dictarse por la Presidencia del Consejo de Ministros el *Real Decreto de 2 de julio de 1930*, exigiendo para la enajenación de los objetos integrantes del Tesoro Artístico la subasta pública y la escritura notarial (11), se produce una enérgica reacción del Cardenal Segura alegando vaguedad en su preámbulo de ciertas frases ("Patrimonio cultural de la colectividad", "obras que deben integrarse en el patrimonio privativo de la comunidad", patrimonio colectivo de valoración apreciable") que "sirvieron en no lejanas campañas para impugnar en la prensa el tesoro artístico", para concluir (12) que no se puede conceder a una disposición unilateral de la potestad secular en materia concordada, sin previo acuerdo de la Santa Sede, fuerza obligatoria respecto a los bienes de la Iglesia" y que por ello el Real Decreto de 2 de julio de 1930 "atañe únicamente a bienes sujetos a la jurisdicción del Poder civil" (13).

c) Con la República se proclama expresamente la sujeción de las personas jurídicas eclesiásticas a las medidas establecidas para defender el Patronato artístico nacional. El *Decreto de 22 de mayo de 1931* dictado al decir de Regatillo "con cínica avilantez once días después de la

(10) Puede verse en REGATILLO, Obr. ctd., pp. 329-330. El *Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926* no hacía explícita referencia a los bienes de la Iglesia sino una mención accidental a los monasterios y conventos para regular la entrega de los pertenecientes al Estado (Art. 16), y una referencia a la lista de monasterios y ermitas (art. 17). Esta disposición, hoy vigente, es sin duda de aplicación a los bienes de la Iglesia, al igual que toda la legislación estatal sobre la materia.

(11) ALCUBILLA, Apéndice 1930, p. 497. "T. A." n.º 11.

(12) Se basa el CARDENAL SEGURA en los artículos 4, 40 y 41 del Concordato (de 1851) en los que se reconoce a la Iglesia en España "la plena libertad que reconocen los sagrados cánones; y en el artículo 38 del Código Civil que en punto a la adquisición y posesión por la Iglesia de bienes de toda clase, dice que "la Iglesia se registrará... por lo concordado entre ambas potestades". (Ver: Apéndice ALCUBILLA, 1930, p. 497, nota).

(13) ALCUBILLA, Apéndice 1930, p. 497, nota. El *Real Decreto 2 de julio de 1930* tampoco se refiere expresamente a los bienes artísticos de la Iglesia, pero está clara la intención del Gobierno (al menos del Gobierno posterior de la República) de comprenderlos también a ellos como se deduce del Preámbulo del Decreto de 22 de mayo de 1931 que se refiere a su incumplimiento junto, con el R.D. de 9 de enero de 1923 (concordado) sobre enajenación de obras artísticas y arqueológicas de la Iglesia. Lo que sucede hoy es que las disposiciones de este Real Decreto de 2 de julio 1930 están modificadas por las contenidas en el Decreto de 12 de junio de 1953 y Decreto de 2 de junio de 1960.

En el mismo sentido y con idénticos argumentos BIDAGOR llega a la conclusión de que el Decreto de 2 de julio de 1930 es nulo en lo que toca al tesoro artístico de la Iglesia, al que se refiere casi única y exclusivamente, aunque ni una sola vez se cita a la Iglesia. En conjunto dice que "solo la ofuscación que padece el Sr. Ministro del Ramo podía inspirar una medida completamente inaceptable en cuanto a su ejecución práctica, y sobre todo inconciliable con los más sagrados derechos, los más elementales principios jurídicos y las normas más fundamentales del Derecho Público". (El *Real Decreto sobre el Tesoro artístico*, "Razón y Fe", T. 92, 1930, pp. 97-110).

quema de iglesias y conventos" (14); se refiere en su preámbulo a que "disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de julio de 1930, apenas han dado el menor fruto, porque los obligados a obedecerlos buscaron subterfugios para burlarlos" y que "la pertinaz y mal entendida desobediencia a las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolas para hacerlos cumplir sin lenidad" (15).

Así pues, al publicarse la segunda regulación orgánica del ahora llamado Patrimonio Artístico Nacional, por *Ley de 13 de mayo de 1933*, se somete a las entidades eclesiásticas a responsabilidad ante los Tribunales de las obligaciones que por esta ley se establecen (16).

d) Con el nuevo Estado no se deroga la legislación republicana sobre tesoro artístico (17), pero dos importantes disposiciones inmediatamente anteriores al Concordato de 27 de agosto de 1953, el *Decreto de 12 de junio de 1953* sobre formalización de su Inventario Artístico Nacional (18) y *Decreto de 12 de junio de 1953* sobre comercio y exportación de obras de arte (19) establecen con idéntico texto que "cuando se trate de obje-

(14) REGATILLO, *El Concordato de 1953*, ctd. p. 333. ALCUBILLA dice a propósito de este Decreto que merece elogio la tendencia de la presente disposición, pero que es preciso reconocer que mucha o parte de la culpa en la indefensión del patrimonio artístico español la ha tenido el propio Estado por su abandono o por su falta de energía para castigar los incalificables incendios que destruyeron esplendidas obras de arte (la Inmaculada de Salzillo). (Apéndice 1931, p. 362).

(15) ARANZADI, *Repertorio de Legislación*, (en lo sucesivo "A.") 1931 n.º 284, "T. A." n.º 11. "Podría el Gobierno, dice, imponer, desde luego, el principio firme de la enajenabilidad por las entidades eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarias; pero, extremando la prudencia, se limita este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos anteriores, acatadas, aunque incumplidas casi en absoluto".

"Ha de ser base de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado; derecho que se funda no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y la admiración de todos y su aprecio se debe al estudio de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dispendio ni auxilio de los poseedores y, hasta muchas veces, con su oposición tenaz".

Los artículos 1 y 2 del Decreto de 22 de mayo de 1931 se refieren a las entidades y personas jurídicas, así civiles como eclesiásticas.

(16) Cfr. art. 2 (A. n.º 729) ("T. A." n.º 14). Es desarrollado por el *Reglamento de 16 de abril 1936* (A. n.º 794) ("T. A." n.º 16).

(17) *La Ley republicana de 7 de junio de 1933 de Confesiones y Congregaciones religiosas* declaro, de dominio público ("propiedad pública nacional") los edificios destinados al servicio del culto católico o de sus miembros y los muebles destinados expresamente al culto católico (cfr. art. 11), pero el Estado podría por medio de Ley especial, ceder a la Iglesia católica las cosas y derechos comprendidos en el art. 11, "que por su falta de valor de interés artístico o de importancia histórica, no se consideran necesarias conservar en el patrimonio nacional" (art. 16) (A. n.º 775).

Fue derogada por Ley de 2 de febrero de 1939.

(18) A. n.º 840 de 1953, "T. A." n.º 25, art. 12.

(19) A. n.º 842 de 1953, "T. A." n.º 26, Art. 24.

tos de propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con las autoridades eclesiásticas competentes". La correcta interpretación de estos preceptos no es como ha pretendido Fuenmayor, que aquellos objetos quedan excluidos de estos Decretos (20) sino que en la aplicación de los mismos sobre objetos artísticos de propiedad de la Iglesia, se procederá de acuerdo con la autoridad eclesiástica (21). Se fundamenta esta nuestra interpretación en la vigencia de todo un estatuto sobre patrimonio artístico, dictado como de directa aplicación a los bienes de la Iglesia en poca de la República, cuyo sectarismo y carácter persecutorio por otra parte fueron patentes, pero no derogado posteriormente como lo fue la Ley de Congregaciones y Confesiones religiosas, y de constante aplicación posterior. La exención de tales bienes respecto a las normas que no han venido sino a sustituir otras anteriores de clara aplicación, no tendría sentido alguno.

Pero después del Concordato de agosto de 1953, Fuenmayor y Regatillo no tienen inconveniente en admitir en virtud del mismo, la aplicación de los Decretos de 12 de junio de 1953 en tanto no se den otras normas sobre catalogación y sobre comercio y exportación de obras de arte.

II.—EL CONCORDATO DE 1953 Y EL SOMETIMIENTO DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA AL REGIMEN GENERAL DE LA PROPIEDAD.

El Concordato de 27 de agosto de 1953 vino a zanjar la cuestión respecto a la vieja polémica de la inserción de los bienes de valor artístico o histórico de la Iglesia en el Patrimonio nacional a gusto de todos (1), pues los autores apologeticos y iuspublicistas no tenían ni tienen inconveniente, a salvo el principio de la exclusiva competencia de

(20) FUENMAYOR, *Tesoro artístico*, ctd. p. 512.

(21) Esta es la solución dada por la doctrina y jurisprudencia italiana ante un caso idéntico aunque planteado con más claridad, el del artículo 8 de la ley de 1 de junio de 1939, n.º 1089, sobre tutela de las cosas de interés artístico e histórico, que establece que cuando se trate de cosas pertenecientes a los entes eclesiásticos, el Ministro de Educación Nacional en el ejercicio de sus poderes, procederá, por cuanto afecta a las exigencias de culto, de acuerdo con la autoridad eclesiástica". Para BELLINI, la acepción más correcta de la norma es que el mandato de la ley abarca íntegramente los patrimonios de los entes eclesiásticos, sólo que el Ministro, en el concreto desarrollo de los poderes que la misma ley le atribuye, y siempre que tenga un margen de elección entre varias formas de intervención, debe tener en cuenta las eventuales exigencias del culto, en orden a las cuales de acuerdo con la autoridad eclesiástica evitará que dichas exigencias resulten sacrificadas por efectos de la adopción de una en lugar de otra forma de tutela del interés histórico o artístico.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado Italiano (Cfr., *Sulla tutela governativa*, ctd., pp. 325-326 y nota 29).

la iglesia sobre sus bienes, que ésta concierte con el Estado un régimen especial sobre los mismos aunque éste sea tan amplio como el sometimiento en bloque a las leyes civiles sobre patrimonio artístico, como creemos, es el caso español (22).

Las consecuencias jurídicas a que se llega son las mismas, pero por la vía concordataria se ha salvado para estos autores lo que consideran, inexactamente a nuestro juicio, principio y derecho irrenunciable de la Iglesia frente al Estado en materia de bienes temporales.

De todas formas se viene a confirmar con esta solución concordataria en materia de obras de arte, lo que constituye la normativa general en materia de propiedad eclesiástica, que es su sometimiento a las leyes civiles, sin perjuicio del respeto y aun eficacia civil de la regulación canónica sobre la misma, en cuanto sea susceptible de ello por mera vía estatutaria, y en cuanto sea compatible por lo tanto con la legislación civil; y a excepción naturalmente de las particularidades admitidas en cada materia concreta por el Concordato.

a) El reconocimiento por el Concordato de 1953 a los entes eclesiásticos, "constituidos según el Derecho Canónico" de la "plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes" (art. IV, 1), como la proclamación del respeto a la propiedad de la Iglesia en todo lo que posea o adquiriera (arts. 40 y 41 del Concordato de 1851), no puede tener el sentido, como quería el Cardenal Segura, de que la legislación civil sobre la propiedad no pueda abarcar también a los bienes eclesiásticos y deba ser considerada como disposición unilateral en materia concordada y sin fuerza obligatoria, sino el sentido de "reconocimiento" de su derecho (incluso "nativo" en su propio ámbito) a la titularidad de tales bienes en el marco jurídico del derecho estatal sobre la propiedad y por lo tanto sometida al mismo, es decir, reconocimiento del derecho subjetivo de los entes eclesiásticos a una propiedad que se somete al derecho objetivo civil. Tal interpretación está de acuerdo con la norma de los cánones 1496 y 1495 que afirman el derecho "nativo" de la Iglesia y sus entes a adquirir, retener y administrar bienes", derecho libre e independiente de poder civil en cuanto es insuprimible por el Estado.

(22) En el concordato con Portugal, los inmuebles clasificados como "monumentos nacionales" y como "de interés público", o que vengan a serlo dentro de cinco años a contar del cambio de ratificaciones, permanecerán en la propiedad del Estado con destinación permanente al servicio de la Iglesia. Al Estado pertenecen la conservación, las reparaciones y la restauración de dichos inmuebles en conformidad con cuanto se establezca de acuerdo con la autoridad eclesiástica para evitar perturbaciones en el servicio religioso; a la Iglesia pertenece su custodia y su régimen interno, especialmente en lo que afecta al horario de visitas, en cuya regulación podrá intervenir un funcionario nombrado por el Estado (Art. 6, 3.º en MERCATI, *Raccolta di Concordati*, vol. II, 1954, p. 235).

b) Cuando el Concordato establece que "la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponde a las Autoridades competentes de la Iglesia" (art. IV, 3), se está proclamando un principio de autonomía de organización y de administración de ese patrimonio, con libre facultad de administrar y disponer de sus bienes según su propia legislación y en su propio ámbito, sin injerencia "indebida, sectaria o persecutoria" del poder civil. Para el Estado resulta el deber negativo de no injerencia en ese ámbito peculiar de autonomía.

Pero ni por sí supone otorgar eficacia civil a toda actuación canónica de gestión si no cumple los requisitos sustantivos y formales civiles, ni, como consecuencia, se excluye la intervención estatal en su actividad de regulación general de la propiedad de bienes sitios en su ámbito de competencia territorial, actividad que viene exigida por la propia naturaleza objetiva de esta propiedad con independencia de los entes o sujetos a quien pertenece (23).

Para la doctrina española no aporta especial luz este punto tercero del art. IV del Concordato a la hora de esclarecer las normas por las que se debe regir la capacidad patrimonial reconocida a los entes eclesiásticos (24). Para nosotros esta capacidad debe regirse por las normas ca-

(23) Esta es la conclusión a que llega BELLINI en el caso del artículo 30 del Concordato italiano, aunque su redacción podría llevar a una conclusión contraria al excluir expresamente "toda intervención por parte del Estado Italiano" (Cfr. *Sulla tutela governativa*, ctd, pp. 346, 351 y 356).

(24) Mientras ARZA sostiene que dicha capacidad se refiere a la capacidad civil. I. Martín Sánchez parece inclinarse con apoyo en el artículo 37 del Código Civil por los estatutos canónicos de estas entidades civiles, susceptibles por esta vía estatutaria de producir efectos jurídicos civiles (I. MARTÍN SÁNCHEZ, *Notas sobre la personalidad de los entes eclesiásticos*, "Revista de Estudios Políticos").

Para CARMELO DE DIEGO LORA, el campo propio de la persona jurídica íntimamente relacionado con su mecanismo interno, que le permite desenvolverse e incluso actuar externamente, como ocurre con la gestión a administración de bienes y la misma vigilancia e inspección sobre ellos, es materia que si se hace litigosa, se piensa que será propia del conocimiento de la jurisdicción de la Iglesia. En materia de actuación contractual —continua— dichas personas parece que quedarían sometidas al ámbito jurisdiccional civil al ser la ley civil aplicable (*Ámbito de la jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953*, *Ius canonicum*, 1963, p. 50-7).

La doctrina canónica ha llegado a la conclusión de que sólo por vía estatutaria producen efecto en Derecho civil las normas canónicas sobre capacidad de entes eclesiásticos, pues el Concordato no resuelve esta materia, con lo que el párrafo segundo del artículo 38 del Código Civil que se remite a lo concordado queda inoperante. Sirven de apoyo a esta tesis los artículos 38, párrafo 2.º y 37 del mismo Código Civil.

No hay en el párrafo 3.º del artículo IV del Concordato una remisión a la sustancia y requisitos del acto jurídico patrimonial de administración y disposición —que habrá de regirse por la legislación del Estado—, sino una remisión tan solo a la representación, legitimación y capacidad de "las Autoridades competentes de la Iglesia" (LOPEZ ALARCON).

nónicas en cuanto forma parte de su autonomía de gestión administrativa interna, de su propio estatuto canónico, sin perjuicio de la observancia de las normas civiles en cuanto a actuación en general de tales entes (por ejemplo en materia de contratación, como reconoce expresamente el canon 1529) y desde luego con observancia de la disciplina civil general que corresponde a la materia sobre que versa aquella actuación, es decir la disciplina civil sobre propiedad en general o sobre propiedades especiales, como lo es la propiedad artística o histórica.

c) Ni mucho menos las declaraciones del Concordato de reconocimiento de los "derechos y las prerrogativas que corresponden a la Religión Católica en conformidad con la ley divina y el Derecho Canónico (Art. I), o el reconocimiento a la Iglesia católica del carácter de sociedad perfecta, o la garantía del libre y pleno ejercicio de su jurisdicción (art. II, 1) pueden comportar para las personas y bienes eclesiásticos exención algún respecto a la legislación civil, sino en cuanto expresa y detalladamente se regule, como hace después el mismo Concordato respecto de determinados aspectos del Privilegio del fuero, la exen-

Nuestra jurisprudencia suele aplicar la legislación canónica en materia de capacidad de entes eclesiásticos, pero con fundamentos no siempre coincidentes ni claros:

1) La sentencia de 10 de junio de 1972 (A. n.º 3490) afirma que la falta de autorización episcopal de que adolece la solicitud de licencia municipal por una comunidad religiosa para la *construcción de un convento*, supone una evidente falta de capacidad de la comunidad recurrente que carece del presupuesto exigido en el canon 497 del Código de Derecho Canónico, que además de obligar a dicha comunidad tiene que ser exigido por la propia *Administración en mérito a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo*.

2) La sentencia de 22 de noviembre de 1962 (A. n.º 4302), después de declarar que "la capacidad jurídica de la Iglesia Católica en materia de contratación se regula por imperativo del párrafo segundo del artículo 38 del Código civil por lo concordado entre el Estado y la Santa Sede en vigor en el momento de su perfeccionamiento" y en aplicación del artículo XXXV, 2.º del Concordato de 1953, estima que el *afianzamiento de operación bancaria* otorgado por el Rector de un Ente eclesiástico debe ajustarse a "lo prevenido en los cánones 534, 1.530, 1.º, ap. 3.º; 1.532 y 1.533 del Corpus juris canonice (!) que exigen bajo pena de nulidad, la licencia de la Santa Sede Apostólica cuando se trata de enajenar bienes o celebrar contratos que perjudiquen los intereses religiosos"; y al obtener esta licencia el fiador, la Sentencia declara la nulidad del contrato de fianza al ser contrario a los cánones citados, por vicio del consentimiento; sin que obste a ello lo establecido en el canon 1.529, pues si efectúa una remisión al Derecho común sobre contratos, también termina el precepto con la frase "a no ser que se provea otra cosa en la legislación eclesiástica", en la que con toda claridad se mantiene y condensa la doctrina anteriormente expuesta".

3) Un instituto religioso no puede renunciar a la prescripción ganada si no cuenta con el asenso de la Superioridad General pues carece de "capacidad para enajenar" según las normas que rigen jurídicamente la vida de dicho Instituto de acuerdo con el artículo 38, 2.º del C.C. que se remite a lo concordado, y el artículo IV del Concordato que reconoce la personalidad jurídica y plena capacidad patrimonial de los Institutos y Asociaciones religiosas constituidas según el derecho canónico, entre cuyas normas tiene un especial relieve para el caso presente la contenida en el canon 534 (Sentencia de 11 de marzo de 1967. A. n.º 1.398).

ción fiscal de la propiedad eclesiástica, o la jurisdicción (en sentido estricto como función jurisdiccional) sobre causas matrimoniales.

Al reconocimiento concordatario de la Iglesia como sociedad perfecta solamente habrá que atribuir el alcance, dice López Alarcón, de que el Estado acepta que la Iglesia es un ordenamiento originariamente soberano e independiente pero sin sumisión a la tesis iuspublicista de la jerarquía de ambas sociedades y de la superioridad de la Iglesia sobre el Estado ni aún bajo el sistema de la potestad indirecta. El reconocimiento por el Estado de la libertad de la Iglesia en el ejercicio de su jurisdicción no le compromete a otorgar efectos civiles a los actos jurisdiccionales emanados de aquélla sino a respetar y tutelar su libre ejercicio. En algunas materias se llega por el Poder civil a la máxima concesión cualitativa respecto del fuero eclesiástico, y para ello autolimita aquel su ámbito jurisdiccional por conceder que ese vacío jurisdiccional sea llenado por la Iglesia mediante la actuación de sus órganos competentes (25).

Y es que jurisdicción (en sentido amplio) del Estado y de la Iglesia pueden compatibilizarse porque recayendo ambas sobre el mismo territorio y los mismos súbditos, se ejercen sobre materias diversas o aspectos distintos de la misma materia, y cuando existe un Concordato, unidas ambas jurisdicciones externa y formalmente por el mismo, de modo intrínseco permanecen diferenciadas (26).

d) La plena jurisdicción civil (en sentido estricto, de función judicial, pero que es consecuencia y tiene por base la jurisdicción en sentido amplio como potestad) sobre bienes o derechos temporales no sufre grave quebranto por razón de Privilegio del Fuero (sino es que con relación a los Prelados), pues al regular el Concordato la competencia por razón de las personas se excluyen de la total regulación canónica del Privilegio del Fuero las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos (Cfr. artículo XVI, 2), de forma que toda la materia religiosa, si es civil, queda en relación a clérigos y religiosos, por obra del Concordato, sometida a la jurisdicción civil (27). Y aunque ello es por "consentimiento de la Santa Sede", y subsistente el Privilegio del Fuero en materia contenciosa sobre bienes temporales para los Obispos (que no pueden ser juzgados

(25) LOPEZ ALARCON, *Autonomía de la Jurisdicción eclesiástica y su reconocimiento por el Estado español*, en "El fenómeno religioso en España". Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972, pp. 123, 125 y 151.

(26) CARMELO DE DIEGO LORA, *Obr. y lug. ctd.*, pp. 524, 530 y 535. En todo caso el reconocimiento del poder jurisdiccional de la Iglesia no significa reconocer a los tribunales Eclesiásticos como tribunales del Estado. El reconocimiento del poder jurisdiccional de la iglesia en el Concordato no significa más que consagrar en el derecho positivo una potestad de la Iglesia característica suya según la divina ordenación, de manera que no se vea coaccionada o restringida en su ejercicio.

(Idem, p. 560, nota 105).

(27) DE DIEGO LORA, *Obr. y lug. ctd.*, p. 570.

por Tribunal Civil sin licencia de la Santa Sede), ha de reconocerse con De Diego Lora que la propia denominación de privilegio que a este instituto jurídico la ley eclesiástica atribuye, está poniendo de relieve que esta materia estrictamente no pertenece, en atención a su especial naturaleza, al ámbito de la característica legitimación de la Iglesia (28).

e) El régimen general, civil y administrativo, sobre propiedad es, pues, de aplicación a los bienes eclesiásticos, como reconoce el mismo Concordato respecto de las leyes comunes en materia de seguridad y sanidad pública (Cfr. art. XXII, 7), con las siguientes especialidades:

a) Policía de la propiedad urbana (Demoliciones).— Los lugares sagrados y edificios destinados a morada de eclesiásticos o servicios administrativos de la Iglesia (Cfr. art. XXII, 1 y 2) no podrán ser demolidos si no *de acuerdo con el Ordinario competente*, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación (art. XXII, 5). Lo cual no quiere decir que no estén sometidos a todas las leyes generales y ordenanzas de policía general que sean de aplicación a los inmuebles, como la declaración de ruina del artículo 170 de la *Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956*, sino que *en su aplicación y ejecución*, fuera de los casos de absoluta urgencia (29), se procederá no ya sólo previa audiencia de la autoridad eclesiástica, como propietaria, en aplicación del correspondiente trámite administrativo (Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, art. 91; Ley del Suelo, art. 170, 1), sino de acuerdo con ella, acuerdo que no tiene otra finalidad que salvaguardar los intereses del culto y la condición sagrada de los lugares destinados al mismo.

(28) DE DIEGO LORA, Obr. y lug. ctd., p. 541. En la práctica aparece el privilegio del fuero como un trato de desigualdad —el clérigo o religioso no puede ser demandado ante los tribunales civiles por el simple laico, pero sí viceversa— visto con prevención cuando no con enojo por las legislaciones civiles (Idem, p. 565).

Ahora se abre una nueva etapa histórica y creemos llegado el momento de que, en el nuevo y próximo concordato español quede también sustancialmente suprimida el privilegio del fuero, como lo está en los demás Concordatos. Mas aún proponemos que también quede eliminado de la futura legislación canónica. En su lugar tratándose de causas contenciosas o civiles la citación de un Prelado debe ser notificada inmediatamente al Nuncio Apostólico (CABREROS DE ANTA, *El Privilegio del Fuero eclesiástico*, en "La Institución concordataria en la actualidad", Salamanca, 1971, pp. 554-555 y 558).

Deben desaparecer del Concordato todos los privilegios propiamente dichos y todas las situaciones privilegiadas, que se fundan en consideraciones personales, en el carácter sobrenatural de la Iglesia, en la dignidad de los ministros, o en el valor sagrada de sus funciones (GIMENEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL, *Temática de la revisión del Concordato español*, en "La institución concordataria" ctd., p. 508).

(29) En una línea paralela el artículo 170 de la Ley del Suelo, sobre declaración de ruina de construcción o parte de ella, regula el supuesto de "urgencia y peligro en la demora, en cuyo caso el Ayuntamiento o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrán lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo por sus ocupantes". Todo lo cual es de perfecta aplicación a los edificios acogidos al principio de inviolabilidad del Concordato.

b) *Expropiación forzosa y ocupación.*—En caso de expropiación por causa de utilidad pública será siempre *previamente oída* (ahora no se habla de acuerdo) *la Autoridad eclesiástica* incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización (Art. XXII, 6) lo que no es más que la repetición para este caso (30) de lo que es norma general en el trámite de expropiación, la audiencia del interesado (31) y el intento de fijación amistosa de la indemnización correspondiente (32).

“No se ejercerá ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado”, constituye un requisito de procedimiento aceptado por el Estado, que en nada afecta a la legislación aplicable en materia de expropiación forzosa o de propiedad general o especial.

El mismo sentido, de modo amistoso y acorde de proceder en la ejecución, tiene el *acuerdo* con el Ordinario competente *previo* a la ocupación temporal (Cfr. art. XXII, 4) con fines de salvaguardar los intereses del culto o el carácter sagrado de los edificios destinados al mismo, que es aspecto típico y exclusivo de la competencia canónica. Naturalmente que este modo de llevar a cabo la ocupación, decidida libremente por la autoridad civil, debe concretarse y negociarse con la autoridad eclesiástica *antes* de iniciar los actos materiales de ocupación.

c) Las exenciones fiscales de la propiedad eclesiástica afecta al culto o a residencia de eclesiásticos y oficinas de servicios administrativos de la Iglesia o a fines benéfico-docentes tal como vienen configuradas por el Concordato (art. XX, 1) (33), no son sino aplicación del principio legal

(30) *El Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957* recuerda que en las ocupaciones y expropiaciones de bienes de la Iglesia Católica se estará a lo dispuesto en el artículo XXI del Concordato, y a tal fin “*además* de aplicarse el procedimiento regulado en este Reglamento, el Jurado de Expropiación, antes de resolver definitivamente sobre el justiprecio, dará audiencia por plazo de 8 días a la autoridad eclesiástica, manifestando la cuantía de la indemnización que se proponga fijar” (art. 23, 1).

La Sentencia de 25 de octubre de 1971 (A. n.º 1179) declaró que el trámite previo de audiencia debe entenderse directamente con la Santa Sede (a través del Ministerio de Asuntos exteriores) y no de la Nunciatura Apostólica acreditada en España, Obispado o Congregación religiosa expropiada. Obligación que viene impuesta por los canones 1.530, 1.532 y 1.533; normativa esta que en unión de lo concordado —según preceptúa el artículo 38,2 del Código Civil y declaró la Sentencia de 22 de noviembre de 1962 (A. n.º 4302)—, rigen la capacidad jurídica de la Iglesia y la competencia de sus órganos representativos. Su falta es motivo de nulidad como declaró la Sentencia de 5 de febrero de 1970 (A. n.º 427). Esta última aclara que esta audiencia tiene una alcance *específico, una formalidad distinta y peculiar* dimanante de la naturaleza del bien expropiado y de la cualidad específica del propietario, y que no queda cumplido con trámite de información pública.

(31) Arts. 17 y 18; 20 y 21 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

(32) Arts. 25 y 27 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

(33) Sobre el moderno sentido del privilegio de exención fiscal de los bienes de la Iglesia, puede verse: GONZALEZ RUIZ, *la Iglesia y la legislación fiscal del Estado*, en REDC 1950, p. 156; y DEL VALLE ALONSO, *Legislación fiscal del Estado en relación con la Iglesia*, en REDC 1950, p. 171.

de exención fiscal a favor de entes que prestan un servicio público sin ánimo de lucro, cuya incorporación al Concordato es necesaria, pero que responde a exigencias de justicia, y no entraña privilegio respecto al régimen general de la propiedad pública, pues aunque tales edificios no sean formalmente parte del dominio público del Estado como en otros países (34), cumplen idéntica función al servicio del bien común temporal.

d') Como verdadero privilegio se ha configurado por la canonística tradicional la *inmunidad de los lugares de culto* (que el canon 1.160 declara exentos de la jurisdicción de la autoridad civil y donde la autoridad eclesiástica ejerce libremente su jurisdicción), admitida por el Concordato en su art. XXII, 1 y 2, bajo la denominación de inviolabilidad, y con mayor extensión en cuanto a su objeto que la exigida por la legislación canónica y que reclaman todos los demás Concordatos, pues se extiende a los lugares de morada de religiosos y eclesiásticos y a los locales destinados a servicios administrativos de la iglesia.

Pero en modo alguno esta inmunidad real (que la canonística desdobra en derecho de asilo, prohibición de entrada de la fuerza pública, exención fiscal) puede colocar la propiedad eclesiástica fuera del ámbito de la legislación civil referente a determinada materia. La exención entendemos que se refiere al aspecto cultural que es la finalidad de dichos edificios (la extensión a las moradas u oficinas en el Concordato es inadecuada) y es compatible no sólo con la propiedad privada de tales edificios sino con el régimen estatal, civil, penal y administrativo sobre la misma.

En la misma doctrina canónica esta exención tiene sólo las manifestaciones de derecho de asilo conforme al canon 1.179 y exención fiscal. Sería absurdo no aplicar a los templos o casas parroquiales las normas de urbanismo o de policía urbana, cuando el mismo Concordato declara aplicables las leyes de seguridad y sanidad (Cfr. art. XXII, 7).

Con un sentido amplio el Concordato refiere la inviolabilidad o inmunidad a la imposibilidad de acceso de la fuerza pública, demolición, ocupación y expropiación.

En su aspecto central, la imposibilidad del acceso de la fuerza pú-

DUCAU, por el contrario, oponiéndose a la más real y moderna postura de los autores citados, viene a repetir la doctrina tradicional (DUCAU, *La inmunidad fiscal eclesiástica, Ius Canonicum*, 1968, pp. 479-500).

(34) En Francia las Iglesias pertenecen a los Municipios y son parte del dominio público por estar afectas al público, a los fieles y ministros de culto; las catedrales pertenecen al Estado. En Portugal los templos católicos abiertos al público, cuando son clasificados monumentos nacionales o inmuebles de interés público son propiedad del Estado con afectación permanente al servicio de la Iglesia. En Italia las Iglesias católicas, aunque no son de dominio público se someten a un régimen análogo al de los bienes del "patrimonio indisponible" que es categoría intermedia entre los bienes de propiedad particular y los de dominio público.

blica, y la necesidad del consentimiento de la autoridad eclesiástica para que ello sea posible, no tiende a evitar la captura del reo (esto podría ser un caso de excepción a la regla general de imposibilidad de acceso por concurrir urgente necesidad), sino a lograr que tal entrada se realice de acuerdo con la autoridad eclesiástica por respeto al culto y por cortesía (35), con cuya interpretación el derecho de asilo o mejor la inmunidad real deja de constituir un privilegio para ser una norma de buen proceder exigida por el carácter sagrado y reverencial de los lugares sagrados, y muy de acuerdo en el caso español con toda la directriz de amistosa y fiel colaboración que inspira su Concordato de tesis e ideal.

f) El discutido art. XXXV, 2, del Concordato de 1953 (con precedente en el art. 43 del Concordato de 1851) dice: "las materias relativas a las ...cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes, serán reguladas según el Derecho Canónico vigente". Precisa de las siguientes aclaraciones:

1) Quedan fuera del precepto las materias tratadas expresamente por el Concordato: capacidad civil y autonomía de gestión de los entes eclesiásticos (art. IV), jurisdicción civil sobre bienes o derechos temporales de clérigos o religiosos (art. XVI, 2), régimen administrativo civil sobre la propiedad de edificios sagrados, vivienda de eclesiásticos y oficinas de la Iglesia (Art. XXII), exención fiscal de la propiedad eclesiástica afecta a fin público o de interés benéfico docente (art. XX), patrimonio artístico de la Iglesia (art. XXI), y otras en materia de bienes temporales. Todo lo cual no quiere decir que este precepto del artículo XXXV, 2, constituya un derecho supletorio del Concordato de modo que tenga carácter concordado tola la legislación canónica restante, como ha enseñado

(35 Cfr. DE DIEGO LORA, *Ambito de las jurisdicciones*, ctd., pp. 597-598. GUASP: *El Concordato y el Derecho Procesal del Estado*, "El Concordato de 1953", Madrid, 1950, p. 259.

El derecho de asilo tal como lo regula el Canon 1.179 no tiene hoy razón de ser porque con el moderno Estado de Derecho ha desaparecido "la mayor dureza de costumbres y el peligro de la venganza privada e incluso pública, que se mostraba demasíada pronta y rígida en algunas ocasiones al aplicar el castigo, sobre todo tratándose de ciertos delitos"; a ello se refiere ALONSO MORAN para explicar que hoy este privilegio haya perdido parte de su extenso ámbito primitivo (*Comentarios al Código Canónico*, BAC, Madrid, 1953, p. 768), pero que pueden servir de base para postular su total desaparición.

Con más exactitud, a nuestro modo de ver, el Concordato italiano regula la inmunidad de los lugares de culto en el sentido de que salvo en casos de urgente necesidad la fuerza pública no puede entrar para el ejercicio de sus funciones, en los edificios pertenecientes al culto, sin haber dado *previo aviso* a la autoridad eclesiástica (Art. 9, último párrafo).

Es así, que como dice FORCHIELLI, para el Derecho italiano la tutela de policía del Estado entra aún en el recinto interno del edificio sagrado, en cuanto no existe un derecho de asilo; pero entra sólo para la represión de los actos ilícitos o de los delitos (*Il regime dei beni ecclesiastici nel vigente Diritto Italiano*, en "Chiese Stato," II, Milán, 1939, p. 205).

do Regatillo (36), sino que en todo lo no regulado por el Concordato tratándose de cosas eclesiásticas se aplicará el Derecho canónico vigente (lo mismo que el Derecho civil tratándose de cuestiones civiles) con eficacia en su propio ámbito, y con el compromiso por parte del Estado de no inmiscuirse en ese ámbito peculiar de la jurisdicción de la Iglesia, conforme se ha proclamado en los artículos I y II del mismo Concordato.

2) En consecuencia no hay incorporación del ordenamiento canónico al secular por obra de este artículo XXXV, 2 (37), ni hay recepción de la legislación canónica por la civil, ni por ello viene obligado el legislador, juez o administrador civil a aplicar la norma canónica sino en cuanto resulta obligado del resto del articulado del concordato, pues se trata de una norma concordada que establece el mutuo y recíproco respeto a ambos ordenamientos, canónico y civil, como efecto del reconocimiento general que se hace en los primeros artículos del Concordato de la soberanía, el poder legislativo y jurisdiccional de la Iglesia (38).

3) Este reconocimiento del ámbito propio del Derecho Canónico en materia de cosas eclesiásticas no comporta, como no lo ha comportado el más amplio reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica de artículo II, la atribución de eficacia civil a la disciplina canónica sobre bienes eclesiásticos, aunque sean parcas sus peculiaridades, ya que en general ésta se remite a la legislación civil en materia de bienes temporales. Cuando se trata de "cosas" espirituales que por su propia naturaleza subyacen a la disciplina canónica con exclusividad, se hace más evidente y lógica esta regla de respeto al ordenamiento canónico, como garantía y promesa del Estado de no reincidir en pasados jurisdiccionalismo o regalismo.

4) Ni mucho menos puede comportar este artículo XXXV, 2, del Concordato la consecuencia de excluir la regulación del Derecho Civil sobre la propiedad eclesiástica en los aspectos temporales que le son reclusivos como bienes sitios en su ámbito territorial, pues se trata de jurisdicciones compatibles ya que recaen sobre materias diversas (siendo idénticos los súbditos y el territorio), y en el caso de los bienes temporales de la Iglesia, sobre aspectos distintos, pues en toda propiedad eclesiástica hay una función de fin sobrenatural que cumplir y se manifiesta como espi-

(36) REGATILLO, *El concordato español de 1953*, ctd., p. 500.

(37) FUENMAYOR, *El sistema matrimonial español*, Madrid, 1955, p. 121 y ss.

(38) Cfr. DE DIEGO LORA, *Obr. y lug. ctd.*, p. 630. Ver MALDONADO, *Los primeros cien años del Concordato de 1953*, REDC, 1957, p. 14.

Alguna jurisprudencia hace aplicación de normas canónicas en materia de capacidad de entes eclesiásticos basadas en el artículo XXXV, 2.º del Concordato (Ver Sentencia de 22 de noviembre de 1962 en nota 24).

ritualizada (39). Así el reconocimiento una capacidad civil a los entes eclesiásticos, la eficacia de los controles canónicos, el fuero de los Obispos respecto a los bienes temporales, las peculiaridades respecto al régimen administrativo de la propiedad, y en general cualquier especialidad civil de los bienes integrantes del patrimonio eclesiástico será preciso deducirla del articulado precedente del Concordato o de otras fuentes concordadas o unilaterales del Derecho Eclesiástico del Estado.

g) *Conclusión:*

En materia de propiedad general no hay, pues, en el Concordato, un régimen excepcional para los bienes eclesiásticos, que pueda entrañar un privilegio respecto de los demás entes jurídicos, si no son algunas peculiaridades como la de intensificar el trámite de audiencia hasta el punto de duplicarlo (en la expropiación), o lo que es el caso más común, la necesidad de proceder en la ejecución de legítimas disposiciones al punto de duplicarlo (en la expropiación), o lo que es el caso más común, viles (de demolición, ocupación o entrada en lugar sagrado) de acuerdo (amistosamente, si es posible) con la competente autoridad eclesiástica.

En la mente de los redactores de este Concordato de tesis, ideal, de generosa cooperación, no estaba seguramente la posibilidad de que este acuerdo en la ejecución faltará sistemáticamente. De producirse y según los términos del mismo Concordato (art. XXXV, 1) habría que recurrir a la negociación entre las partes contratantes, la Santa Sede y el Estado. Lo que si fuera necesario con frecuencia sería tanto como declarar ineficaz el propio Concordato.

De "iure condenado" y con vistas a la reforma del Concordato desde las nuevas bases aportadas por el Concilio de libertad e igual religiosas, con renuncia a privilegios aún legítimos, sería preciso prescindir de estos atisbos y apariencias de privilegios que constituye el acuerdo o el previo acuerdo en la ejecución para dejarlo claramente configurado como mera norma de cortesía, como norma de proceder amistosa y acorde si es posible

Y debería aprovecharse la ocasión para dilucidar los problemas enunciados, objeto de atención de la doctrina y jurisprudencia civil, respecto a la normativa reguladora de la capacidad patrimonial y gestión económica ordinaria y extraordinaria de los entes eclesiásticos y a los efectos civiles de la regulación canónica correspondiente, con un lenguaje claro sin dejar de ser científico-jurídico, que no deje apenas apuntados o esbozados temas de indudable transcendencia práctica.

La sumisión por otra parte de los bienes eclesiásticos al régimen civil general de la propiedad evidencia que no sería ésta la materia que re-

(39) DE DIEGO LORA, Obr. y lug. ctd., p. 624. Ver FRAILE HINOJOSA *Extensión de la capacidad canónica e inmunidad de la Iglesia*, REDC. 1969, p. 593.

clamara como ineludible la existencia de un Concordato o Convenio entre Iglesia y comunidad política, como quizá otras materias de más atormentada existencia.

Precisamente por la suceptibilidad de la actual sociedad española ante todo atisbo de privilegio eclesiástico, y por la natural inclusión de esta materia patrimonial en las Leyes civiles (Código Civil), bien pudiera toda la materia de patrimonio eclesiástico, objeto hoy del artículo XX del Concordato, relegarse al ámbito de aquella disciplina civil sobre capacidad y actuación de personas jurídicas, sin hacer remisión a lo concordado entre ambas potestades, pues ni siquiera, además, lo concordado resuelve hoy tales cuestiones.

III.—EL FRACASO DEL ACTUAL ESTATUTO DEL PATRIMONIO ARTISTICO ECLESIASTICO

Pero quedaría incompleto nuestro estudio si no hiciéramos referencia a la situación actual del Patrimonio histórico artístico de la Iglesia en España y al grado de eficacia de sus estatutos civil y concordatario vigentes. (40).

El fracaso de estos estatutos ha sido evidente. La catalogación del Patrimonio Artístico de la Iglesia, salvo algunas honrosas excepciones, está por acometer. Las Comisiones mixtas previstas por el Concordato no han llegado a constituirse siquiera. Las Comisiones Diocesanas previstas por la Legislación canónica, si se han constituido, han quedado reducidas a mera formalidad. El tráfico de bienes eclesiásticos sin el debido control canónico, con las consecuencias de dispersión de esta riqueza y perjuicio para muchos entes menores eclesiásticos (41) y los pueblos en que radican, ha sido motivo de escándalo cuyo clamor ha llegado hasta las Cortes españolas.

(40) En examen de estos estatutos puede verse en nuestro trabajo: "Estatuto Civil y Concordado del Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia" (Anales de la Universidad de Murcia. N.º 1-2. Derecho. Curso 1971-72, pp. 221-254).

(41) En España sufrimos los efectos de la desamortización y con ella gran parte de nuestro tesoro artístico conservado en templos y monasterios desapareció. Una segunda desamortización ha sufrido la Iglesia española y esta vez por manos no laicas sino por el mismo clero y por las mismas comunidades que habitan los monasterios. La escasez de medios económicos, una mal entendido celo de construcciones nuevas, restauraciones y necesidades pastorales y la falta de conocimiento e interés por el tesoro artístico han sido la causa de esta segunda desamortización o destrucción. (Cfr. FERNANDEZ CATON, *Conservación del tesoro artístico de la Iglesia Española*, en "Arte Sacro y Concilio Vaticano II", León 1965, pp. 347-438).

Ver G. NIETO GALLO, *Discurso de clausura de la II Semana Nacional de Arte Sacro (El Concilio Vaticano II y su preocupación por la renovación del arte sacro)* en "Arte Sacro y Concilio Vaticano II", ctd., pp. 548 y 549; y ALOMAR ESTEVE, *El Arte Sacro y la formación de los artistas*, en *Idem*, pp. 389 y 385.

a) El Procurador en Cortes don Antonio Castro Villacañas elevó unas preguntas inquietantes —por su realismo y radicales soluciones apuntadas— al Gobierno, que tuvieron respuesta —no del todo satisfactoria, a nuestro entender— en el Boletín Oficial de las Cortes del 2 de junio de 1970 por parte de la Presidencia del Gobierno.

De las respuestas dadas por el Gobierno español se coligen los siguientes hechos y consideraciones:

1) Que “el Gobierno tiene conocimiento de que la fuerte demanda de objetos artísticos ejerce fuerte atracción sobre el patrimonio artístico existente en las Iglesias españolas sobre todo desde la promulgación, el 4 de diciembre de 1963, de la Constitución sobre la Liturgia”.

El ruego del Procurador se refería a “la extensión que viene adquiriendo la enajenación del patrimonio artístico existente en las iglesias españolas, especialmente en los pueblos”.

2) Que la venta de los objetos de interés histórico y artístico “está sometida a normas jurídicas suficientemente claras que afectan de un lado a la capacidad de la Iglesia para adquirir y enajenar bienes de conformidad con lo concordado (art. 30 del Código Civil) y de otro a la protección del patrimonio artístico, arqueológico e histórico”.

3) Que “el Gobierno tiene en sus manos instrumentos normativos adecuados para una acción eficaz” (en orden a la exportación de obras de arte) como prueban los numerosos expedientes sancionadores instruidos por la Dirección General de Bellas Artes. El Ministerio de Educación Nacional lleva a cabo una decidida campaña contra este tráfico y acelera la confección de catálogos.

Se reconoce que la acción de las Corporaciones Locales puede mostrarse solamente eficaz, a través de la licencia de edificación, respecto del Patrimonio monumental. Pero que con relación a los muebles sólo les cabe en el marco de la legislación actual, utilizar los medios de derecho privado de la adquisición, o de la denuncia de las infracciones en las de compraventa si llegan a conocerlas.

4) Que los hechos denunciados han sido puestos en conocimiento de la Presidencia de la Conferencia Episcopal Española y de la Santa Sede. El Gobierno está dispuesto a dialogar con las autoridades eclesásticas para “adoptar las medidas precisas para cortar los abusos”, aunque las modificaciones que “conviniere introducir en el Concordato vigente no pueden llevarse a cabo más que previo acuerdo de ambas partes”.

b) La principal solución planteada por el Procurador se refiere a la atribución de la propiedad del patrimonio artístico eclesiástico existente en las iglesias españolas que hoy se atribuye a las personas jurídicas llamadas parroquias y diócesis, al verdadero titular de esa propiedad que es la comunidad de fieles (pueblo de Dios) que da vida a tales parro-

quias y diócesis, siendo los párrocos y Obispos tan solo unos administradores o gestores de esa propiedad que pertenece al pueblo, quien debiera ejercerla mediante la creación y funcionamiento de una junta o comisión de personas seglares arraigadas en los respectivos territorios.

La fórmula apuntada —vieja fórmula del liberalismo político, según Bidagor— fue ya esgrimida en 1929 para fundamentar la intervención del Estado en el tesoro artístico de la Iglesia, en un forcejeo y resistencia por parte de la Iglesia que no tiene otra explicación —justificada por otra parte— que el temor a ser expoliada de todo su patrimonio artístico. Superado ya este temor —son otras las circunstancias de la Iglesia en España— la vieja fórmula liberal cobra hoy toda su vigencia (42) pero ahora de manos de la propia doctrina conciliar del Vaticano II.

La respuesta del Gobierno se ha encaminado por sendas de evidente jurisdiccionismo: “no parece, sin embargo, que las referencias al “pueblo de Dios” en las disposiciones emanadas del Concilio Vaticano II, deban entenderse en el sentido de que aquél constituya una nueva persona jurídica distinta de la misma Iglesia y de la jerarquía eclesiástica, porque el significado claramente espiritual y comunitario de dicha expresión no tiene trascendencia innovadora en el orden institucional jerárquico”.

Pero aparte de que no siempre la titularidad de los bienes eclesiásticos ha venido atribuida a los entes de la Iglesia, sino a los pobres, a los fieles, a Dios, etc. y que el elemento funcional es esencial al patrimonio eclesiástico (43), hoy habría que tener en cuenta los siguientes hechos:

1.º Que el nuevo sentido pastoral de la actuación eclesiástica, unido a una revalorización del papel del laico en la Iglesia, se orientan en el sentido de dar mayor participación a los fieles en la administración parroquial y diocesana, especialmente en los aspectos temporales como la administración de los bienes de la Parroquia o Diócesis; en las primeras a través de los Consejos Parroquiales de Pastoral.

2.º Que los bienes eclesiásticos son parte de la riqueza artística nacional, “provincial” o “local” y han de cumplir una prevalente función

(42) Cuando el sacerdote católico depositario ante la sociedad de una obra de arte de importancia universal, adopta la actitud de propugnar su destrucción total o parcial, alegando una necesidad indiscutible y el derecho de propiedad, tendrán que interponerse forzosamente los organismos que esta sociedad tiene creados precisamente para la defensa de los valores culturales de un orden internacional —sea la Unesco, sea el Consejo de Europa— para recordar, que por encima de los principios de un romano derecho de propiedad como derecho de uso y abuso, está el derecho de todo el mundo de hoy de poder contemplar el nobilísimo espectáculo del coro de la Catedral de Toledo o el trascoro de la Catedral de Palencia (ALOMAR ESTEVE, *El arte sacro y la formación de los artistas*, en “Arte sacro y Concilio Vaticano II”, León 1965, p. 388).

(43) Cfr. TROCCOLI, *L'elemento funzionale nella struttura de Patrimonio eclesiástico*, “Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico (Roma 1970), II, 2, p. 1.267.

cultural que es de alto interés común y de especial interés para los pueblos, regiones y provincias.

3.º Que el Derecho, tanto canónico como civil, no debe ser más que instrumento al servicio de este interés. Por lo que la institución creadora del legislador debe arbitrar las medidas jurídicas adecuadas para asegurar el cumplimiento de aquella finalidad.

c) Efectivamente cada localidad, cada pueblo, cada parroquia, todo ente social menor tiene derecho al respeto de su propia idiosincrasia, de su propio patrimonio cultural, que es parte de su ser histórico y actual.

Los Ordenamientos vigentes, canónico, civil y concordado, se han mostrado incapaces en la materia para evitar aquella dispersión del patrimonio de tales entes menores. La Constitución sobre Liturgia ha señalado como propio de la competencia de los Obispos y de las Comisiones de Arte diocesanas, evitar que el patrimonio artístico eclesiástico se venda o se disperse (cfr. n.º 126, b). Con ello ha caído por su peso aquel argumento tradicional de la eficacia de la atención de la Iglesia sobre este patrimonio para justificar la exclusión de la intervención estatal sobre el mismo.

Si se cumpliera el requisito para la validez de toda enajenación de bienes "preciosos", que es la licencia del Superior legítimo, en este caso siempre la Santa Sede, la dispersión actual se hubiera ciertamente frenado. Por otra parte no hay medida jurídica alguna civil en España capaz de evitar esta dispersión.

Las Entidades Locales tienen una clara competencia en materia de "museos, monumentos artísticos e históricos" (art. 101 y 243 m, j, LRL), y en general en materia de "instrucción y cultura" (art. 101, f, LRL y 243, K); una exclusiva intervención en la petición de declaración de monumentos provinciales o locales con expresa obligación de su conservación, según el Decreto de 22 de julio de 1958; y en general una clara obligación de velar por la conservación del Patrimonio Histórico Artístico existente en su término municipal (Cfr. art. 36, Ley de 1933) que se especifica en una serie de deberes concretos dispersos en la legislación de tesoro artístico.

Nadie más y mejor, hemos escrito en otro lugar, que el propio Ayuntamiento, personificación actual de la villa o ciudad, debe estar interesado en conservar este —quizá modesto desde la perspectiva nacional— patrimonio local con cariño y veneración. Porque precisamente estos restos del pasado no catalogados como Monumentos nacionales, son para la mayoría de las villas o ciudades, los únicos testimonios de su pasado

histórico, algo privativo de cada una de ellas, que pertenece a su propia esencia, a su ser más íntimo (44).

Pero ante la dispersión de los bienes del tesoro mueble de los entes eclesiásticos, "al no hallarse legalmente habilitados para oponerse administrativamente a los actos de enajenación", y eso "en el caso, no obligado, de que llegue a su conocimiento", "tan sólo les cabría acudir a su adquisición" o "denunciar a los órganos competentes las posibles conclusiones a la legislación en la materia que las operaciones de compra-venta pudieran conllevar" (Cfr. Respuesta de la Presidencia del Gobierno, etc).

c) Ahora bien, la actual regulación civil sobre comercio de bienes de arte es insuficiente para proteger debidamente el alto interés social de este Tesoro Artístico Nacional o al menos "provincial" o "local", pues en virtud de la Orden de 2 de diciembre de 1969, derogando de modo implícito e ilegal, el artículo 1 del Decreto 12 de junio de 1953, (en su redacción dada por Decreto de 6 de febrero de 1969), so pretexto de "no perturbar el comercio lícito de esta clase de obras", exime de la previa notificación a la Dirección General de Bellas Artes, o al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada provincia acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia, según que el precio sea superior o igual, o inferior a 50.000 pesetas, respecto de las obras de arte que no tengan más de 100 años de antigüedad y no se haya declarado previamente por los organismos competentes, que forman parte integrante del Patrimonio Histórico-Artístico.

Disposición que ha de ser criticada por cuanto deja desprotegida a gran parte de la "riqueza" histórico-artística de interés nacional provincial o local, llamada en su día a ser parte integrante, desde el punto de vista formal, del respectivo "Tesoro" artístico, y que va en contra del concepto material de Tesoro artístico claramente formulado por el párrafo 2.º del artículo 1 del Decreto de 12 de junio de 1953 y párrafo 3.º del mismo artículo redactado por Decreto de 6 de febrero de 1969, con la inevitable consecuencia de que desaparece el derecho de tanteo y retracto que el Estado puede ejercitar para sí o para otra persona pública.

Iguales inconvenientes se han señalado respecto de la exportación de obras de arte cuya antigüedad no llega a los cien años y no han obtenido declaración formal a su favor de Tesoro artístico.

La fácil ocultación por otra parte de esta riqueza mueble y de las operaciones de venta o traslado de la misma, dificultan toda posible fiscalización de los entes locales o de los órganos de inspección artística del Estado.

d) De "jure condenado" esta situación no puede tener una solución

(44) *Actuación municipal en torno al Tesoro Artístico*, "El Funcionario Municipal", Valencia n.º 107-108, 1969, pp. 403-407.

radical, en el contexto de nuestro actual ordenamiento y clima de colaboración oficial con la Iglesia por parte de un Estado que se declara dogmática y formalmente confesional y es de prever que siga siéndolo al menos con base sociológica y de modo sustancial, con la atribución de la propiedad histórico-artística de los entes eclesiásticos a la Nación, a la provincia, al municipio, al "pueblo de Dios", como ha señalado el Procurador en Cortes.

Sirva ello al menos de toque de acción para tales entes, pues el margen de toda persecución sectaria, hay un evidente interés nacional o local en la conservación aglutinada de sus obras de arte, que no son primordialmente patrimonio eclesiástico, sino patrimonio nacional o local y desde luego de toda la humanidad; pues si esta solución extrema ha sido realidad tan sólo con regímenes de persecución de la Iglesia, pudiera volver a serlo aun con Estados respetuosos de su libertad.

En el contexto socioreligioso y político español actual sí serían posibles elaborar, aunque nose desconozcan ni infravaloren las dificultades de su realización, las adecuadas normas de eficaz protección de ese patrimonio eclesiástico, que podrían seguir las siguientes orientaciones:

1.ª En aplicación del artículo 24 del Decreto de 12 de junio de 1953 sobre formalización del inventario del Tesoro Artístico Nacional, que manda proceder de acuerdo con la autoridad eclesiástica competente, dictar unas normas circulares de ejecución de dicho Decreto en cuanto a los entes eclesiásticos se refiere, los cuales vendrían obligados a enviar a la Dirección General de Bellas Artes a través de los Servicios Provinciales del Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica en plazo de seis meses una relación de bienes inmuebles u objetos muebles que aquel inventario deba contener con las fotografías, dibujos, planos y detalles que se estimen interesantes, de modo que tales relaciones resulten minuciosas y completas (Cfr. art. 5 del Decreto de 12 de junio de 1953, Dec. 22 septiembre de 1961 y Decreto de 3 de diciembre de 1964).

Estas relaciones serían comprensivas de cuantos inmuebles u objetos muebles de interés artístico, arqueológico, histórico y etnológico o folklórico existan en poder de tales entes, de antigüedad no menor de un siglo, y también aquellos que, sin esta antigüedad, tengan valor artístico o histórico indiscutibles, exceptuándose las obras de autores no fallecidos (art. 2 del Decreto 12 junio de 1953).

En igual plazo los entes eclesiásticos deberían suministrar datos sobre su patrimonio documental y bibliográfico, obras documentadas y escritos de más de cien años de antigüedad o colecciones de los mismos sin tener tal antigüedad exceptuadas las de personas que vivan (cfr. art. 1 Ley 21 junio 1972) para su remisión al Servicio Nacional del Tesoro Do-

cumental y Bibliográfico de la Nación, a través de los servicios provinciales que se creen o utilicen para desarrollo de dicha Ley en cumplimiento de la disposición final de la misma, y pudiendo obtener tales entes eclesiásticos la ayuda económica y técnica necesaria para redactar aquellos inventarios (cfr. arts. 3 y 18 de la misma Ley).

2.^a Organizar la inspección adecuada por parte del Ministerio de Educación y Ciencia con las visitas necesarias a los entes eclesiásticos para que tales disposiciones se cumplan (Cfr. art. 19 Ley 21 de junio de 1972).

Efectivamente se echa de menos un Cuerpo estable de inspección policial-artístico que a las órdenes del Consejero Delegado de Bellas Artes en cada Provincia asegure el cumplimiento de la legislación vigente.

3.^a Poner en funcionamiento las Comisiones mixtas diocesanas de arte sagrado previstas por el artículo XXI del Concordato para asesorar, impulsar y colaborar en la redacción de tales catálogos de la riqueza artística de los entes eclesiásticos, dotándolos de los instrumentos jurídicos, técnicos y económicos adecuados.

4.^a Constituir en cada municipio una Comisión Local del Patrimonio Artístico bajo la presidencia del Alcalde o Delegado, para que al par que "lleve a cabo el inventario de cuanto se considere de valor artístico e histórico, dentro del término municipal, cualquiera que sea su pertenencia, ya sean muebles o inmuebles", realice una labor de cooperación con las autoridades eclesiásticas en la confección de tales catálogos, y de vigilancia y protección de la riqueza artística local (Cfr. art. 7 Decreto 12 junio 1953) (45).

5.^a Obligación de los entes eclesiásticos de dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de toda transmisión que pretendan efectuar, o al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada provincia tenga señalado el Ministerio de Educación y Ciencia, según que el valor sea igual o superior, o inferior a 50.000 pesetas con derogación de la Orden de 2 de diciembre de 1969. Reconocer un derecho de tanteo

(45) RODRIGUEZ MORO ha propugnado esta constitución en cada Municipio de una Comisión de Patrimonio Artístico. Ver *Defensa de los valores históricos, artísticos, típicos y turísticos de carácter local*, "Revista de Estudios de la Vida Local novi-dic., 1965, n.º 144, p. 814.

Distintas de las Comisiones municipales de Arte que aquí se propugnan son las llamadas "Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico", creadas por Decreto de 23 de octubre de 1970 ("T. A." n.º 83) en todas las poblaciones declaradas monumentos o conjuntos histórico-artísticos, con facultades "desconcentradas" respecto de la Dirección General de Bellas Artes, para el examen de los proyectos de obras a realizar en la población en los conjuntos históricos-artísticos, en las inmediaciones de Monumentos o en los mismos Monumentos, según exige el art. 23 de la Ley de 1933, el Decreto de 22 de julio de 1958 y recuerda la Circular de la Dirección General de Administración Local de 8 de junio de 1971 (Ver SUBIRACHS, *La concesión de licencias municipales en los Monumentos históricos-artísticos y en los Castillos*, en "Revista Moderna de Administración Local", Barcelona, n.º 742, pp. 106-109).

y retracto en todo caso a favor del Estado, quien podrá ejercitarlo a favor de las Entidades Locales, —provincia o municipio—, o de otros entes públicos de cultura, según merezcan tales bienes la calificación de bienes del tesoro artístico nacional, provincial o local.

6.^a Extender a los muebles de menos de cien años de antigüedad sobre los que no haya recaído declaración expresa de que forman parte del patrimonio artístico, nacional, provincial o local, la necesidad de autorización expresa del Ministro de Educación Nacional para su exportación, modificando el artículo 6 del Decreto de 2 de junio de 1960.

7.^a Arbitrar los medios necesarios para que los Ayuntamientos puedan ejercitar en todo caso el derecho de tanteo y retracto sobre la riqueza mueble en poder de entes eclesiásticos, caso de que no sean declarados parte del Tesoro artístico nacional y merezcan por el contrario ser incluidos entre los de interés local, mediante la consagración obligatoria en sus presupuestos de cantidades destinadas a la formación de su patrimonio municipal artístico; destino por parte de las Diputaciones Provinciales de cantidades para subvención a los Ayuntamientos con estos fines a través de sus servicios de Cooperación; ayudas económicas por parte de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a favor de los Municipios con sujeción a la normativa hoy vigente.

8.^a Crear la categoría de Tesoro artístico de “interés provincial” o “local” para comprender cuantos bienes muebles no alcancen la categoría de Tesoro artístico nacional, ofrezcan, sin embargo, especial interés para la región, provincia o municipio donde se alzan, por constituir documentos importantes para su historia, aparte su valor histórico sustantivo, de modo análogo a como estableció el Decreto de 22 de julio de 1958 para los monumentos histórico-artísticos, que se refirió a los pequeños monumentos de iglesias menores, y ermitas (Preámbulo). La calificación de tal tesoro puede realizarse por Orden ministerial a petición de las entidades provinciales o locales interesados en su conservación previos los asesoramientos previstos en el artículo 2 del Decreto 22 de julio de 1958. Su vigilancia quedaría encomendada a los inspectores nombrados por la Diputación Provincial respectiva (cfr. art. 3 de dicho Decreto) y asesorado por una Comisión integrada por representantes de la Comisión Diocesana de Arte Sacro, Comisión de Monumentos, etc. (cfr. art. 4 Decreto citado).

El concepto de tesoro artístico local o principal vendría referido a la riqueza de esta índole, más que a la formalmente declarada tesoro, para no excluir a los que deban ser declarados.

La actividad de nuestros Municipios en esta hora de la “política de las cosas” tiende a volcarse en las realizaciones materiales —que ciertamente exigen también los signos de los tiempos— de obras y servicios lo-

cales. Pero con frecuencia no están sensibilizados para defender su patrimonio cultural indígena, sus valores autóctonos, su cultura propia —al menos por su localización—, lo cual no es sino reflejo de una carencia muy generalizada de educación artística, muy de lamentar en los responsables directos del patrimonio artístico de la Iglesia, pero no más disculpable en los laicos, que son también miembros del pueblo de Dios, al par que ciudadanos y a cuyo servicio debe estar toda obra de arte, patrimonio de la humanidad es cierto, pero no menos patrimonio comunal y vecinal.

IV. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES PARA LA REFORMA DEL CONCORDATO DE 1953

1.—Los bienes eclesiásticos de interés artístico e histórico radicados en territorio español son parte esencial e importantísima de la “riqueza nacional” y se incluyen por el Derecho administrativo en el régimen general de esta propiedad especial.

No hay fuentes peculiares de Derecho Eclesiástico español sobre los mismos, sino que su regulación se inserta en la legislación común, recibiendo el mismo trato que la propiedad artística de otras entidades jurídicas o de particulares.

2.—La resistencia de las autoridades eclesiásticas en España y otros países a la sumisión de su Patrimonio Artístico a las leyes civiles restrictivas de su goce y disposición, han estado motivadas por confusiones y recelos, justificados sin duda por la base apologética y iuspublicista de que partían y por una experiencia histórica de afán sectario y persecutorio por parte del poder civil. Desaparecido este tinte laicista con el fin de la Segunda República española, hoy es práctica y norma la pacífica integración de aquellos bienes en el Patrimonio Artístico Nacional con base en nuestros textos legales y con el beneplácito y recomendación de la misma Sede Apostólica en su Circular de 11 de abril de 1972.

3.—Avalan esta solución en nuestro Derecho Concordado actual la efectiva sumisión, como norma general, de todos los bienes de propiedad eclesiástica sitos en territorio español a las leyes españolas generales, civiles y administrativas, en todos sus aspectos; negocios jurídicos sobre los mismos, seguridad y sanidad, policía de la propiedad (demolición), fiscalidad, acceso de la fuerza pública, jurisdicción de los Tribunales Civiles, etc.; con algunas especializadas —no privilegiadas— derivadas 1) del reconocimiento de su autonomía de organización y administración interna por vía estatutaria y por lo tanto de su capacidad patrimonial;

2) de mutuo acuerdo en la ejecución de tales normas con un sentido de cortesía y consideración.

Una reminiscencia privilegiada —que no es suficiente a desmentir la regla general—, encontramos en el fuero de los Obispos sobre bienes y derechos temporales, llamado a desaparecer en una próxima revisión del Concordato.

4.—El Concordato español de 1953 no supone la consagración de una situación privilegiada para el Tesoro artístico e histórico, como documental y bibliográfico, de los entes eclesiásticos, sino que más bien tiene el sentido de hacer eficaz una colaboración de Iglesia y Estado en orden a la protección y conservación de ese patrimonio.

Los dos aspectos en que pudiera aparecer una situación de privilegios según la común y no muy numerosa doctrina, deben ser hoy interpretados en función de la general sumisión del patrimonio eclesiástico-artístico a la legislación civil, con una orientación que los dispensa de todo atisbo privilegiado. Nos referimos por un lado, a un pretendido concepto formal del Tesoro artístico e histórico eclesiástico en base al texto del artículo XXI, número 1, del Concordato, que trataría de excluir de la sumisión a la legislación civil, o al menos de la competencia de la Comisión mixta de vigilancia creada por el Concordato, aquella parte de la riqueza histórico artística de los entes eclesiásticos no declarada formalmente tesoro artístico. Y por otro lado, a la limitación de la opción de compra (derecho de tanteo) a favor del Estado en el caso de enajenación de los bienes de valor histórico o artístico de la Iglesia, al sólo supuesto de su venta en público subasta excluyendo la venta privada, o pública sin trámite de subasta.

Ambos aspectos necesitarían de una clarificación en el sentido aquí expuesto, en una futura revisión concordataria.

5.—Otra ambigüedad que sería preciso clarificar, a nuestro juicio, sería la de la naturaleza de la intervención de las Comisiones diocesanas mixtas creadas por el Concordato para “vigilar” el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas sobre enajenación y exportación de obras de arte”, pues en modo alguno a nuestro juicio se ha querido dar, ni es conveniente se le de en el futuro, el carácter de necesidad insoslayable de emisión de un informe preceptivo, cuya omisión constituya un vicio de procedimiento, como ha querido cierta jurisprudencia, sino una naturaleza asesora e inspectora, con el sentido de colaboración que informa todo el artículo XXI del Concordato.

6.—Se echa de menos una referencia a las Bibliotecas eclesiásticas y Museos Diocesanos en el Concordato. Pudiera fácilmente remediarse esta omisión en la futura regulación concordataria.

7.—Sobre todo, y aunque esto no pertenezca al contenido mismo del Concordato, se ha echado de menos con relación al Concordato de 1953, un efectivo de arrollo del mismo en materia de tesoro artístico, que ha hecho casi ineficaces totalmente sus previsiones al no crearse las Comisiones mixtas por él previstas. Lo que ha contribuido al fracaso de todo el estatuto concordatario y aun civil sobre esta clase de bienes de la Iglesia. Situaciones límites de abandono, dispersión y pérdidas irreparables exigen del sentido de responsabilidad de los pastores del pueblo de Dios una respuesta más eficaz a esta interrogante de algunos miembros de este “pueblo de Dios” que comienzan a sentirse titulares de aquel patrimonio. Por parte de las autoridades civiles no es suficiente descargo el escudarse en uno preceptos concordatarios que obligan a negociar las soluciones, ni siquiera las ciertamente grandes dificultades que lleva consigo la elaboración de un completo catálogo de toda la inmensa riqueza artística de la Iglesia en España.

8.—Dadas las anteriores premisas —sumisión del patrimonio artístico de la Iglesia a la legislación general, y fracaso del Concordato de 1953 en esta materia— pudieran obtenerse otras conclusiones en orden a su revisión concordataria:

1) Que la materia de patrimonio artístico de la Iglesia no es de las que justificarían por sí solas la conveniencia de la existencia misma de un Concordato, si es que el grado de independencia y clarificación de relaciones Iglesia y Estado, aconsejaran prescindir del mismo en un futuro más o menos lejano.

2) Que dada por supuesta la celebración de un nuevo Concordato que sustituya al hoy denigrado, ayer considerado ideal, de 1953, la inclusión de esta materia en el mismo sería inútil sin una legislación civil que lo desarrolle y una decidida voluntad de llevarla a la práctica. Legislación interna que habría de elaborarse por los organismos civiles competentes de acuerdo con las competentes autoridades religiosas, que no serían otros que los Obispos, bajo cuya presidencia se colocan estas comisiones mixtas, y que desde el punto de vista canónico son los administradores intermedios y legisladores particulares sobre esta materia. En todo caso podría realizarse esta cooperación a través de la Conferencia Episcopal, y para los casos de duda, de gran dificultad o de falta de entendimiento, de acuerdo con la Santa Seda.

3) Partiendo de esta necesidad de desarrollo concordatario, las soluciones arbitradas por el texto del artículo XXI del vigente Concordato, con las necesarias y no sustanciales reformas antes apuntadas, puede ser adecuado instrumento de colaboración entre Iglesia y Estado en orden a la protección y defensa de un patrimonio que eclesiástico por su titularidad, es también parte esencial de la riqueza artística nacional.

9.—En el ámbito del derecho eclesiástico español en su moderno sentido de Derecho estatal sobre materia religiosa) la actual normativa adolece de imperfecciones en cuanto no queda suficientemente protegida, en su enajenación y exportación, toda la "riqueza artística", sea o no de la Iglesia, por lo que este ordenamiento necesita también, y ello es responsabilidad exclusiva de la autoridad civil, de rectificación. Pero también este estatuto civil está necesitado del adecuado desarrollo y puesta en práctica sobre todo en orden a la catalogación del patrimonio, histórico artístico, su adecuada inspección, e intervención de las entidades locales a las que es preciso dotar del instrumento jurídico y económico suficiente para que puedan constituir su patrimonio artístico local o provincial, pues a sus manos la historia hará que llegue inexorablemente el patrimonio que hoy en gran medida incumple una función social por estar en manos muertas, en manos de entes eclesiásticos.

10.—Pero sobre estas consideraciones doctrinales y jurídicas habría que tener en cuenta las sociológicas y políticas que están en la base del fundamento y existencia misma de las Comisiones Mixtas de Arte Sacro del artículo XXI del Concordato con toda su inspiración de colaboración en la ejenación.

Hoy se nota en los ámbitos eclesiásticos una resistencia a toda institución mixta canónico-civil de participación. Punto álgido de esta cuestión es el tema de la presencia de eclesiásticos en organismos políticos a la que Isidoro Martín ha tratado de dar una solución moderada. El clima y la tendencia son hoy de desenganche respecto del Estado, de clarificación de relaciones, de ir a una independencia total, a cuyas ideas no son ajenas una nueva concepción de la Iglesia más como comunidad de fe, esperanza y caridad que de institución dotada de poder. Y si esta tendencia no podría explicarnos totalmente el fracaso de las Comisiones mixtas del Concordato de 1953 desde su creación, ya que aquella arranca formalmente de la Asamblea conjunta Obispos-Sacerdotes, sí que habrá que valorarla a la hora de una revisión concordataria. Así cuando se trata de buscar las causas del fracaso del estatuto concordatario no habría que recurrir tanto a su grado de imperfección jurídico cuanto a una serie de concausas, como la falta de formación artística en el clero, cierto abandono por parte del Estado, y en nuestros días hasta la misma existencia del Concordato, aunque ello puede resultar paradójico.

Pues una vez más se ha comprobado que lo que no cumple su función de ser camino, se transforma inevitablemente en obstáculo. Así todo el aparato concordatario en materia de patrimonio artístico, pensado desde una perspectiva ideal para asegurar una fecunda colaboración en el campo de la ejecución de las leyes tanto canónicas como civiles —herma-

nadas en su fin coincidente de proteger la riqueza artística eclesiástica que es al mismo tiempo nacional— hoy supone una obstrucción para la adecuada protección civil de dicho patrimonio y la correspondiente intervención de los organismos estatales. A ello hay que añadir que los Obispos tampoco han sabido o podido hacer cumplir la legislación canónica de control de toda enajenación de obra de arte, o de reforma de templos, etc.

Este clima de desenganche, en suma, puede hacernos pronosticar un futuro poco halagüeño para las Comisiones Mixtas de Arte Sacro. Y lo cierto es que si aquel clima de separación puede tener un fundamento más serio referido a materias estrictamente políticas, aquí nos movemos en una materia eminentemente técnica, en la que tal colaboración, sea o no consagrada y elevada a solemne pacto concordado, es imprescindible o al menos sumamente deseable.

Y es que esta materia del patrimonio artístico de la Iglesia está en función, como todas las materias mixtas, de la postura que tanto el Estado como la Iglesia vayan a adoptar una frente a otra, como expresión de su peculiar modo de enjuiciar la relación Iglesia mundo. El canonista no puede desde la perspectiva del Derecho Administrativo de la Iglesia sino señalar las imperfecciones técnicas jurídicas del actual sistema, que no son de tal entidad que hagan fracasar por sí solas una adecuada protección del patrimonio artístico eclesiástico en España, y constatar unos hechos sociológicos para extraer de todo ello unas consecuencias “de iure condendo”.

11.—El Anteproyecto de Concordato con la Santa Sede, Garrigues-Casaroli establece en su artículo XIX: “El Gobierno y la Conferencia Episcopal tomarán los acuerdos oportunos para la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificaciones eclesiásticas declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, de los archivos eclesiásticos públicos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito, y que hayan sido declarados de relevante mérito o de importancia histórica nacional”.

La novedad consiste en prescindir de las Comisiones Diocesanas Mixtas y otorgar un mandato al Gobierno y Conferencia Episcopal para adoptar los acuerdos necesarios en esta materia.

Efectivamente la Conferencia Episcopal está más cerca del problema que la Santa Sede, y sobre todo está el hecho de que una actuación rápida y eficaz requiere unos acuerdos y normas ágiles que casan difícilmente con la generalidad y rigidez de un Concordato. Por otra parte la nueva orientación está en la línea eclesial actual de potenciación de las Iglesias Locales y sus Conferencias Episcopales. La palabra “acuerdo”, es lo

suficientemente amplia como para poder amparar un convenio parcial o una ley unilateral, canónica o acordada.

El principio enunciado, base para los futuros acuerdos, es la necesidad de proceder a la conservación del patrimonio artístico de la Iglesia. La crítica que puede hacerse al principio tal como se enuncia en el texto del Anteproyecto, es que parte, siguiendo la orientación del Concordato de 1953, de un concepto estrecho y formalístico del Tesoro Artístico, cuando debiera partir del más amplio concepto de "riqueza artística". Por este calco del número 1 del antiguo artículo XXI del Concordato se omite toda referencia a las bibliotecas y Museos Eclesiásticos y aun al Patrimonio bibliográfico.

Por lo demás el peligro de esta fórmula de remisión a futuros acuerdos, como la de todo aplazamiento del problema, es que se quede en fórmula y letra muerta e ineficaz, y que se limite a trasladar las dificultades a un momento posterior. Sin embargo ese momento posterior no es aquí el de la ejecución, obligando a una "discusión" y concordia en cada caso, sino el momento de dictar unas disposiciones generales, bien concordadas a nivel de derecho prelaticio, bien unilaterales con el consentimiento de la otra parte.

La fórmula no deja de ser interesante y bien pudiera resultar adecuada y eficaz. Recogiendo las anteriores sugerencias nos atrevemos a proponer la siguiente fórmula de redacción para el artículo XIX del Anteproyecto mencionado o el que pueda sustituirlo:

"El Gobierno y la Conferencia Episcopal tomarán los acuerdos oportunos para la conservación, la reparación y las eventuales reformas de la riqueza y patrimonio artístico, histórico y bibliográfico de la Iglesia y sus entes o que le esté confiados en usufructo o en depósito.

Especialmente se atenderá a la organización y funcionamiento de Archivos, Bibliotecas y Museos eclesiásticos abiertos al público, pres-tando el Estado la ayuda técnica y económica necesaria". (46).

(46) Redactado el presente trabajo, se publica el nuevo Concordato de 12 de julio de 1973 entre la Santa Sede y la República de Colombia (ECCLESIA, n.º 1.654, pp. 1010-1012) fruto de un "diálogo cordial y dinámico entre las dos sociedades" y cuyo "objeto esencial e indiscutible es el hombre" (*Comunicado de la Conferencia Episcopal de Colombia con ocasión de la firma del nuevo Concordato*, Bogotá, 12 de julio de 1973, en ECCLESIA, ctd., pp. 1012-1013).

La idea del bien común aparece como la central de este Concordato (Cfr. *Comunicado*, ctd. p. 1013). El reconocimiento por el Estado de la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común en atención al tradicional sentido católico de la nación colombiana (Cfr. art. 1) constituye su punto de partida básico.

Consecuente con esta idea básica del bien común, la Iglesia se compromete a continuar cooperando para el desarrollo de la persona humana y de la comunidad por medio de sus instituciones, entre las que descuella la educación y la enseñanza.

En este contexto, y al final de su articulado, entre las propiedades especiales de la Iglesia, el Concordato regula su patrimonio artístico e histórico y documental, si bien bajo la perspectiva del patrimonio de la nación.

A la hora de elaborar estos acuerdos quizá conviniera crear algún organismo de colaboración entre autoridad civil y eclesiástica con funciones de vigilancia, asesoramiento y promoción, tal como se preveía en el Concordato de 1953 con las modificaciones y correcciones que aconsejan la práctica y una técnica más depurada (47).

El artículo XXVIII dice: "En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico y estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social".

Hay en este texto:

1) Una fundamental afirmación, la que de que la Iglesia "reconoce que su patrimonio artístico debe ser puesto al servicio de la cultura y de la historia patria" (Comunicado, ctd., p. 1014). El fin de "defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano" es lo que justifica la colaboración de la Iglesia y el Estado en el "inventario del arte religioso nacional".

2) Un mutuo compromiso de colaboración para elaborar tal inventario, cuyo objeto serían los monumentos, objetos de culto, archivos y bibliotecas y otros de valor histórico o estético. Hay un concepto material de tesoro artístico, como hemos propugnado en el texto, con amplio contenido y con referencia expresa a las bibliotecas.

3) El atisbo y apunte de unos objetivos comunes de conservación, restauración y exposición con fines de educación social. El no haber elevado a compromiso de colaboración estos fundamentales aspectos constituye a nuestro juicio la principal crítica que cabe formular teóricamente al nuevo Concordato colombiano en esta materia.

En conjunto la fórmula concordatoria estudiada nos parece iniciar un buen camino al asegurar sobre bases realistas, despojadas de todo ánimo defensivo de la propiedad eclesiástica y con el ánimo puesto en el bien común, la colaboración entre Iglesia y Estado para lograr el primer paso de la adecuada protección y utilización social del tesoro artístico, histórico y documental de la Iglesia en Colombia, cual es la formulación de su inventario.

Con todo este primer paso nos parece insuficiente. Con sus defectos que hemos apuntado y tratado de superar, el texto del Anteproyecto de Concordato español Garrigues-Casaroli, nos parece avanzar mucho más en cuanto trata de organizar aquella colaboración Iglesia Estado en orden a la conservación, reparación y reforma del patrimonio cultural de la Iglesia en España.

(47) En este sentido podría acordarse por el Gobierno y la Conferencia Episcopal la regulación y organización de unas Comisiones Provinciales y Municipales en los siguientes términos:

1.—En cada Provincia se constituirá una Comisión Mixta con la finalidad fundamental de organizar la colaboración de la Iglesia y el Estado en la conservación y protección de la riqueza y patrimonio artístico, histórico y bibliográfico de la Iglesia y sus entes o que les estén confiados en usufructo o en depósito.

2.—Estas Comisiones serán presididas por el Gobernador Civil de la Provincia. Su Vicepresidente será el Obispo.

Ambos podrán delegar estas facultades.

Estarán compuestas en una mitad por miembros designados por el Obispo, y en otra mitad por miembros designados por el Gobernador Civil.

Para constituirse en cada sesión será necesaria la presencia de los dos tercios de sus miembros. Igual quorum será necesario para la adopción de sus acuerdos.

3.—Será competencia de estas Comisiones:

a) Vigilar el adecuado cumplimiento de la legislación tanto canónica como civil sobre riqueza y patrimonio artístico, histórico y bibliográfico de la Iglesia, en sus aspectos jurídicos, técnicos, artísticos y litúrgicos, y especialmente en las siguientes materias:

a') Catalogación de dicha riqueza y patrimonio.

b') Conservación, reparación y eventuales reformas del mismo.

c') Su comercio y exportación.

12.—Las únicas conclusiones absolutamente válidas son a nuestro juicio las de que no puede tolerarse en nombre de la cultura, de ese patrimonio universal, y en nombre de los derechos de los fieles y ciudadanos, la continuación de la actual desprotección fáctica del patrimonio artístico eclesiástico en España, parte esencial del patrimonio nacional; y que la actual regulación concordataria y civil no ha tenido posibilidad de desentrañar toda su virtualidad, al no haberse aplicado.

¿Cuál será, pues, la solución aconsejable para un futuro inmediato? No desde luego la de una legislación concordada más o menos perfecta desde el punto de vista jurídico-técnico, pero del todo inoperante. El problema no es tanto de órganos legislativos, cuanto de poder ejecutivo. Es un problema típicamente administrativo, con implicaciones políticas. En la práctica tan buena podría ser una solución concordada pero eficaz, como una solución unilateral del Estado respetuoso con los legítimos derechos de propiedad de los entes eclesiásticos, sometidos por otra parte al régimen general de la propiedad civil y administrativa, como la solución intermedia que ahora se apunta de un acuerdo a nivel prelaticio o legislación unilateral consentida.

d') Excavaciones que interesen a la Arqueología Sagrada.

En el cumplimiento de este cometido deberán proponer al Obispo o a las autoridades civiles las medidas reglamentarias, de conservación o sancionadoras que procedan, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Promover:

a') La organización y funcionamiento de Archivos, Bibliotecas y Museos eclesiásticos abiertos al público.

b') La formación artística de clero y fieles y la educación ciudadana en el respeto a toda obra de arte.

c) Asesorar al Obispo y autoridades civiles en materia de sus respectiva competencia a petición de los mismos.

4.—El Estado prestará la ayuda técnica y económica necesaria para la conservación, catalogación e instalación de esta riqueza y patrimonio.

5.—En cada Municipio se constituirá una Comisión con el cometido fundamental de colaborar dentro de sus respectivos términos con la Comisión Provincial en el cumplimiento de sus fines,

Estará presidida por el Alcalde o Delegado.

Será Vicepresidente el Arcipreste o Párroco o su Delegado.

Sus miembros serán designados en mitad por el Ayuntamiento y en la otra mitad por el Cura Párroco o Arcipreste.

Podrán constituirse en cada sesión que celebre será necesaria la presencia de los dos tercios de sus miembros. Igual "quorum" será necesario para sus acuerdos.